

Cosaca 13 de diciembre de 2021

Juez de Tutela (Reparto)

REFERENTE: ACCIÓN DE TUTELA con solicitud de medida provisional y otros
Comisión Nacional del Servicio Civil Alcaldía Municipal de Consacà.

ACCIONANTE: ANCISAR ALEJANDRO ROSERO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CONSACÀ. CARLOS ALBERTO JARAMILLO ORDÓÑEZ Alcalde- Dirección Calle 2 Carrera 6ª Consacà – Nariño- Consaca (N)

EL señor ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO mayor de edad, identificado con la cedula número 5.204.049 expedida en Pasto (N), actuando en nombre propio de manera respetuosa me permito instaurar ante su Despacho la presente Acción de Tutela cuyos accionados son Alcaldía de Cosaca señor Carlos Alberto Jaramillo Ordóñez; Comisión Nacional del Servicio Civil, por vulneración a mis Derechos Fundamentales al proceso de selección e igualdad de acuerdo al manual de funciones con las que fui nombrado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestó a la presente fecha no ha presentado otra demanda de constitucionalidad por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

HECHOS

PRIMERO. El señor ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO fue nombrado mediante resolución administrativa en el año 2016 en el cargo de PROVISIONALIDAD como mensajero y de acuerdo al MANUAL DE FUNCIONES que para la firma y posesión de su nombramiento a partir del año 2016 según **Resolución número 028** de febrero primero de 2016, **acta de posesión número 010 del primero de febrero de 2016**, nombrado en el **cargo de auxiliar administrativo código 407**, desempeña las siguientes funciones: **III. DESCRIPCIONES DE FUNCIONES ESCENCIALES** 1. Recepción de documentación y correspondencia para registrarla en los libros respectivos; 2. Llevar y recoger la correspondencia interna y externa que le sea asignada de acuerdo a las instrucciones recibidas, facilitando su curso; 3. Colaborar con las labores operativas a las oficinas que se requiera, para apoyarlos en sus tareas; 4. Velar por el correcto uso y tratamiento de los equipos que estén bajo su responsabilidad, para su custodia y el mejor funcionamiento; 5. Guardar con el debido cuidado y responsabilidad los documentos delicados que deba transportar para los trámites administrativos de la secretaria.

SEGUNDO: El señor Alcalde de CONSACA, dispuso unilateralmente **ofertar mi cargo** ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sin que medie el debido proceso

selectivo, pues jamás se conformó la CONFORMACION DE LA COMISION DE PERSONAL.

TERCERO: El señor Alcalde desconoce la Circular 0117 de 2019 Comisión Nacional del Servicio Civil, como Jefe de Unidad y nominador dentro del Sistema General de Carrera Administrativa, lineamientos para la conformación de la “comisión de personal” encargada de seleccionar y ofertar los cargos para postularse dentro de la convocatoria para Municipios de 5ª y 6ª categoría de conformidad a la Ley 909 de 2004.

CUARTO: El señor Alcalde modifico el manual de funciones contrario al que tuve conocimiento desde el mismo momento en el cual fui nombrado en **Provisionalidad** a partir del año 2016, lo cual hace que mi “CUADERNILLO DE PRUEBAS” dentro del concurso a realizare este próximo **19 de diciembre de 2021 ante la -CNSC-** me pone en desventaja evaluativa puesto que dichos cuestionarios y evaluaciones giraran en torno al **nuevo manual de funciones**, así mismo aquellas preguntas y posibles respuestas giran en torno a un nivel profesional, pero no a las funciones indilgadas en el **CODIGO 407 GRADO UNO (1) como auxiliar administrativo**.

QUINTO: Al no haber sido legalmente conformada la **COMISON DE PERSONAL** no se tuvo conocimiento de su conformación y participación por parte de nosotros los empleados, mucho menos se tuvo conocimiento de los **dos (2) empleados** nombrados dentro de la carrera administrativa para integrar la “comisión de personal”; con ello se vulnera el debido proceso de selección del personal dentro de los parámetros mínimos que establece la **ley 909 de 2004** y las posibles consecuencias e irregularidades que esto conlleva a futuro; en mi caso a discrecionalidad del nominador se cambió mis funciones de manera abrupta, lo que me pone en desventaja en relación con los demás concursantes quienes ostentan un título profesional; contrario a ello en mi hoja de vida y funciones corresponden como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO-CODIGO 407 GRADO 01** función y cargo que **fue omitido y no reportada** por el señor Alcalde y su encargado para prenotarme a la **Convocatoria de Municipios 5º y 6º categoría**.

SEXTO: Ante la ausencia de la conformación de la **Comisión de Personal** se des configura uno de los instrumentos que ofrece la Ley 909 de 2004, por medio del cual se **busca el equilibrio entre la eficiencia** de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afecten, así como la vigilancia y el respeto por las normas y los derechos de carrera, vulnerando así mis derechos de acceso a los cargos públicos desde la óptica preferencial como nombrado en Provisionalidad.

SEPTIMO: La Administración Municipal de Consacà en cabeza de su burgomaestre, realizó una serie de modificaciones al Manual Especifico de funciones, que perjudican y no permite aspirar a los empleos ofertados y bajo Provisionalidad, así mismo en acta suscrita con el sindicato quedó fijado corregir este error garrafal al momento de subir la información a la plataforma de la -CNSC- (SIMO) pero a la fecha jamás se realizó esas correcciones, **pese al rechazo manifestado según acta nro.06 de febrero 24 de 202 que se opone al “proyecto de reforma estructural de la**

Alcaldía Municipal de Consacá en donde señalan las nuevas funciones de sus dependencias” según Proyecto de acuerdo con fecha 2 de febrero de 2021. Es decir que se ofertan los cargos ante la –CNSC- pese a que ya había un precedente de inconformidad por parte de los empleados en Provisionalidad.

OCTAVO: Para la fecha 6 de agosto de 2021 se presentó una petición en donde se solicitó en trece (13) ítems a la ALCALDE DE CONSACA, dar respuesta a unos interrogantes al empleado ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO, en esa contestación, no se logró saciar parte de aquellos interrogantes y su respuesta quedo corta y ante el aporte de documentación en uso y recurriendo al derecho de información.

NOVENO: En aras de amparar mis derechos fundamentales ruego a ustedes favor designar un Juzgado diferente al de COSACA, en vista de garantizar el derecho de reserva sumarial, con el actual Alcalde ya hemos tenido otros litigios en este Juzgado de CONSACA con el actual Alcalde con el fin de evitar algún tipo de persecución laoral. ” El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”

ASPECTOS FACTICOS

Para la Administración Publica, la importancia de realizar una excelente selección de personal a través de la **COMISION DE PERSONAL** para proceder a ofertar los cargos radica en que la entidad nominadora apoya la gestión del personal a su cargo en donde aspiran al ingreso a la carrera administrativa, de modo que puedan trabajar para lograr las metas dentro de la Función Pública.

Junto con ello, la oficina de Recursos Humanos permite de alguna manera clasificar el personal, revisar las hojas de vida, postular los cargos a ofertar a la –CNSC- de acuerdo a su perfil ya sea este como auxiliar, técnico o profesional.

Es de vital importancia que seleccionar a las personas que tengan el grado apropiado de conocimientos, aptitudes, comportamientos y valores para satisfacer las demandas de la organización, y que además aporten a la entidad su recurso humano capaz de generar el desarrollo y calidad en el servicio.

El principal error que se cometió por parte de quien se constituye como ALCALDE DE CONSACA es no haber realizado el proceso selectivo de acuerdo a lo ordenado dentro de la **Ley 909 de 2004.**

Con ello, se observa que la actual administración que tomo su posición a partir del 2020 no fue clara al establecer que la conformación de la COMISION DE PERSONAL, pone en riesgo que el concurso a adelantar sea declarado nulo al no cumplir con los requisitos mínimos como son “el debido proceso de selección”.

Se inicia diciendo que la Alcaldía omitió de alguna forma el haber convocado a los cuatro (4) miembros que integran la “comisión de personal” por votación. Por esta razón, el impacto económico y presupuestal dentro de su presente gobierno

*Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 - Pasto
Cel. 310 836 6765 - 316 561 7288 / E-Mail abogadostr472@gmail.com*

hace que haya inconsistencias con la nivelación salarial en donde a la fecha se ha incumplido con el aumento del salarial del anterior año y del presente 2021.

Los costos para la entidad de gobierno son muy altos si se realiza un mal proceso de reestructuración de planta de personal.

Se tiene que:

“La Comisión de Personal está conformada por **dos (2) representantes de la entidad** designados por el nominador de (entidad) y **dos (2) representantes de los empleados de carrera**, elegidos por votación directa de los empleados públicos de la entidad”, Pero en esta entidad de gobierno este personal de carrera adolece en los términos del artículo 40 de la carta Política.

“**ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. ...Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas”.

Es una herramienta de gestión objetiva y permanente, encaminada a valorar las contribuciones individuales y el comportamiento del evaluado, midiendo el impacto positivo o negativo en el logro de las metas institucionales.

Primero que todo antes de ofertar un cargo ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- se debe evaluar de forma individual con el fin de medir el desempeño institucional.

De esta forma es que la –CNSC- debe reunir con unos objetivos estratégicos, se los cuales se determinaran en la formulación del “Plan Estratégico” aprobado para el periodo 2020 – 2022 que tendría como objetivo principal:

1. Incrementar la capacidad técnica de la CNSC para ejecutar el plan de vacantes definido con las entidades públicas
3. Validar la evaluación de desempeño laboral –EDL- para determinar la permanencia y el retiro de los servidores públicos que ya están vinculados dentro de la Carrera Administrativa y su contribución al logro de las metas institucionales.

A su vez el Art. 125 de la Constitución Nacional a la letra expresa

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado de carrera Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Comisión o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes ...En ningún caso la filiación política de los ciudadanos pueda determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso remoción.

El Art. 209 de la Constitución Nacional manifiesta que,

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

De mi parte, se tiene que ha cumplido su función cabalmente, pero el haber ofertado su cargo con otro nivel de conocimiento y de acuerdo al MANUAL DE FUNCIONES al momento de posesionarse en PROVISIONALIDAD a partir del año 2016 hace que automáticamente se encuentre en desventaja frente a aquellos que poseen el título profesional.

Mi poderdante cumplió con las funciones establecidas en el Manual específico de funciones de la entidad, de acuerdo al desempeño laboral para el cual fue contratado como "**AUXILIAR ADMINISTRATIVO-CODIGO 407 GRADO 01**"

Amparado en la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2018, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, se procedió a entregar a través del SIMO a la CNSC la oferta de los empleos en vacancia definitiva, para ofertar su cargo.

Por otra parte la Administración Municipal de Consacà desde su vinculación a través de la figura PROVISIONALIDAD, debe aparejar el Manual específico de funciones respetando las competencias laborales en sujeción al Decreto 1227 de 2005, Decreto 2539 de 2005, modificado por el Decreto 2484 de 2014 y el Decreto 1083 de 2015 y en el año 2018 por el Decreto 815.

El Manual Especifico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Consacà, días antes de realizar la entrega del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del SIMO, para la convocatoria de los empleos en vacancia definitiva en los municipios de 5º y 6º categoría fue modificado, pero no se socializo en momento alguno con ninguno de los empleados conforme lo consagra el Decreto 498 de 2020.

Pese a que se les solicito al señor Alcalde y al consejo municipal "corregir los errores en la designación de carrera administrativa, grado y funcionalidad ofertados y dados a conocer a la -CNSC- esta administración INCUMPLIO con esa corrección de lo cual se realizó una acta, pero jamás se modificó, sorpresivamente a pocos días de celebrarse la Convocatoria de Municipios de 5º y 6º categoría, se puede evidenciar que había sido ofertado su cargo, cuya evaluación no va a ser acorde a mis conocimientos y funciones como "mensajero" por el contrario se modificó las funciones dadas inicialmente bajo el **código 407 grado 1.**

El Art. 10 del Acuerdo 1201 de 2021 a la letra expresa

"MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el Art. 2 2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la **Etapa de Inscripciones**, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial"

Así las cosas el **Decreto 1227 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 498 de 2020** dan fe que los Servidores Públicos del **Nivel Asistencial y Técnico** que hayan sido vinculados con anterioridad a la apertura del proceso de selección, se les

Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 - Pasto
Cel. 310 836 6765 - 316 561 7288 / E-Mail abogadostr472@gmail.com

exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar ante su honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** – CNSC- y Universidad encargada de realizar la evaluación para este 19 de diciembre de 2021, suspender provisionalmente la convocatoria y evaluación correspondiente al concurso de méritos Municipios de 5ª y 6ª categoría - Territorial 2021 por la vulneración directa al debido proceso de selección y oferta de cargos por parte de la comisión de personal, que en ningún momento fue conformada de acuerdo a la ley 909 de 2004 y así mismo por haber cambiado y reportado un nuevo manual de funciones diferente al que fui nombrado en PROVISIONALIDAD a partir del año 2016 a la fecha en se evidencia irregularidades en la oferta de cargo código 407 grado1 de mi representante ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO identificado con cedula numero 5.204.049 expedida en Pasto (N), hasta tanto se corrija el manual de funciones para poder ser evaluado de acuerdo a mi perfil laboral para el cual fui contratado y nombrado por la Alcaldía de Consaca (N).

2. Favor se ordene, a los accionados ALCALDIA Y –CNSC- publicar en un sitio público en estados y a través de la página WEB o por cualquier medio expedito, la presente acción Constitucional, para que a toda costa se aplace el concurso por ser contrario a la Ley de carrera administrativa y a los artículos constitucionales 40, 125 superiores.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irremediable, así mismo se evita que con ello se dé puerta abierta al clientelismo, contrario al “MERITO” , el derecho a ser nombrado dentro de la carrera administrativa con el derecho preferencial que me asiste por haber sido nombrado en provisionalidad. Absteniéndose esta defensa a recurrir ante los Juzgados contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió ampararse.

PRETENSIONES

PRIMERO. Se ampare el Derecho Fundamental de Igualdad para acceder al concurso de méritos dentro de la Carrera Administrativa (Art. 13, Art. 40 Numeral 7 y Art. 125 Constitucional) del recurrente **ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO** identificado con cedula número 5.204.049 expedida en Pasto (N), así mismo se dé cumplimiento al debido Proceso para ofertar su cargo, igualdad de acceso al desempeño de Funciones Públicas a través del mérito, principio de buena Fe y seguridad Jurídica, Interés Legítimo en la carrera administrativa, respeto a la transparencia y demás normas consagrados en el Art. 40,53,125 Carta Política.

SEGUNDO. De conformidad a lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019 y los Decretos reglamentarios 785 de 2004, 1083 de 2015, Decreto 498 de

*Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 - Pasto
Cel. 310 836 6765 - 316 561 7288 / E-Mail abogadostr472@gmail.com*

2020 y el Acuerdo No 1201 de 2021 de la CNSC, favor ordenar a la Alcaldía de Consacà **corregir y dar** cumplimiento al **Manual de funciones** a la fecha de nombramiento del año 2016 en Provisionalidad código 407 grado 1asigando al señor **ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO** identificado con cedula número **5.204.049** expedida en Pasto (N), ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO. Una vez la Alcaldía corrija los requisitos dentro del manual de funciones del recurrente **ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO** identificado con cedula número **5.204.049** expedida en Pasto (N) se notifique a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la corrección de la OFERTA PUBLICA en el SIMO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La **Sentencia SU-446 de 2011** Corte Constitucional

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado:

“... la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas”.

Así, la **Sentencia SU- 089 de 1999** expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.” (Negritas fuera de texto)

Como aporte jurídico y legal a la vulneración al DEBIDO PROCESO:

*Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 - Pasto
Cel. 310 836 6765 - 316 561 7288 / E-Mail abogadostr472@gmail.com*

El Art. 125 de la Constitución Política de Colombia señala:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que te la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"

La Ley 1960 de 2015 modificatoria de la Ley 909 de 2004, establece en su Art. 29

"Concursos. La provisión definitiva de sus empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el empleo desempeño de los empleos..."

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular No 20191000000157 de fecha 18 de diciembre de 2019, estableciendo lineamientos para dar cumplimiento al Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, y en cumplimiento a ello la administración municipal procedió a realizar los trámites necesarios para conseguir acceso a la plataforma SIMO y ofertar en su momento los cargos vacantes.

La **"Constitución es norma de normas"** y las autoridades públicas son las primeras llamadas a acatarla al igual que a las leyes haciendo cumplir los fines esenciales del estado contemplados en el Art 2 de la misma y por lo tanto la entidad territorial Alcaldía Municipal de La Victoria Valle, está en la obligación de convocar a concurso sin dilación, reconociendo sus derechos, reconociendo los requisitos aportados al momento de su vinculación y a asegurar la efectividad de las garantías constitucionales de sus funcionarios especialmente de aquellos que como los suscritos, la única posibilidad que tienen de ingresar a la administración pública es a través de un concurso de méritos.

El debido proceso en cuanto a la selección y oferta de cargo ha sido vulnerado por la entidad nominadora, por omisión entre tanto la -NSC- por incurrir en error de verificación en el sentido que al ser concurrentes tanto en la planificación como en la convocatoria y demás procesos que lleven a feliz término la promoción o movilidad de los empleados de carrera administrativa no dieron cabal cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Constitución Política ni Leyes y Decretos en temas de carrera administrativa por las siguientes razones:

Se concluye diciendo que en primer lugar, la Alcaldía de Consacà no cumplió con lo preceptuado dentro de la **Ley 909 de 2004**, en apego a la Constitución, Ley 1960 de 2019 y sus Decretos reglamentarios, con la modificación del Manual Especifico de funciones **sin cumplir con los requisitos señalados**, es indudable que se ha obrado de mala fe por parte de la Administración Municipal, pues claramente los empleados de la administración municipal tenían claro cuáles eran los requisitos de estudio y experiencia de todos los vinculados a 31 de diciembre de 2020, 2021 y

aun así, modificaron los requisitos de dichos empleos, para dejarme por fuera de la convocatoria, no se tuvo en cuenta la petición para la corrección del manual de funciones, teniendo que el manual realizado con la contratación a este debe tener resto.

De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil al ser permisiva en la inobservancia de la Alcaldía de Consacà, permite que se vulneraran las normas de carrera administrativa, máxime cuando no se pronunciaron ante las diferentes solicitudes de las organizaciones sindicales, cuando evidenciaron la vulneración de los derechos de los empleados con posibilidades de concursar a quienes se les desconocieron sus derechos para participar en la convocatoria.

La Corte Constitucional ha definido el Derecho Fundamental del debido proceso como:

"La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del estado y establece garantías de protección de la derechos de los levadas de mes que ninguna de las actuaciones delas autoridades públicas depende de propio que se encuentran sujetos a los procedimientos señalados en la Ley"

En este sentido las entidades accionadas han actuado bajo su propio arbitrio desconociendo por una parte (alcaldía) su función legal y procedimental, incurre en omisión ante la regla máxima para ofertar cargos a través del MERITO, por tal razón esta provisión no es potestativa sino de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales, con ello atenta el Derecho al ingreso a un empleo público en condiciones iguales de participación y evaluación del cuadernillo dado por la Universidad evaluadora y la -CNSC-, el derecho fundamental al trabajo y principios de la **buena fe y seguridad jurídica**.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Consacà, a través de sus funcionarios, me limita el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, de acceder a un cargo público acorde a nuestras capacidades, al impedimos con su desidia, dilación y omisión de sus funciones y no tener en cuenta nuestra superación, y los requisitos aportados al momento de nuestra vinculación y de mala fe procedieron a modificar los requisitos de los empleos desempeñados por los suscritos.

Con ese actuar, nos desconoció nuestros derechos constitucionales invocados, pero si ha entregado todos los derechos y oportunidades que, si le reconoció a otros. servidores públicos la oportunidad de participar en esta convocatoria, vulnerando de igual manera nuestro derecho subjetivo como empleados vinculados en carrera administrativa (Art. 53 y 125) de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-319 de 2010** señala lo siguiente:

"Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y lo más

*Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 - Pasto
Cel. 310 836 6765 - 316 561 7288 / E-Mail abogadostr472@gmail.com*

capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos"

La estabilidad laboral está consagrada en los Art. 53 y 125 de Nuestra Carta Magna, un funcionario de carrera administrativa que se encuentra en provisionalidad o en encargo tiene una estabilidad relativa en tanto que su estatus como provisional, le permite preferencialmente concursar para defender su mismo cargo.

Pero la **renuencia a corregir** el Manual Especifico de funciones y competencias laborales antes de publicarlo en la OPEC del SIMO en la convocatoria y la omisión de la CNSC en cumplir con sus funciones de garantizar y vigilar porque las normas de carrera se cumplan, constituyen un acto discrecional que atentan contra el principio de estabilidad que nos ofrece el **Art. 125** de Nuestra Carta trasgrede ese derecho, omisión lesiva que con lleva a que el aspirante al concurso compita con otras personas que ostentan el título de "TECNICOS"

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-023 de 1994 señaló:

"El principio de la estabilidad se encuentra recogido en la filosofía que inspira la carrera administrativa, que no sólo consagra los postulados de eficiencia y eficacia, sino que es una realización de la igualdad y estabilidad. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier facultad de discrecionalidad plena al nominador, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral recogido por la filosofía que inspira la carrera administrativa. Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, busca que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador"

El mérito es uno de los fines y objetivos básico dentro de la carrera administrativa, el mismo ofrece la posibilidad a cualquier persona de acceder a un empleo que ofrezca mejores condiciones de vida y en nuestro caso al tener la oportunidad de concursar y ganar el examen a presentar en igualdad de las capacidades y perfiles en el desempeño laboral, siendo mi cargo a evaluar como "mensajero". Dentro de la clasificación **Código 407 GRADO 1**.

El **Art. 83** de Nuestra Carta Política consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades. Por lo tanto las conductas de los funcionarios públicos están sometidas a los criterios generales de orden constitucional y de manera especial al principio de legalidad que orienta todas sus actuaciones, que implica de la misma manera un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas, al respecto la Corte Constitucional ha reiterado el valor fundamental de la presunción de buena fe, considerando que esta se traduce en la confianza, seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de

*Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 - Pasto
Cel. 310 836 6765 - 316 561 7288 / E-Mail abogadostr472@gmail.com*

terceros incluyendo al Estado. Los accionados especialmente la Alcaldía Municipal de La Victoria Valle, no efectivizaron este principio, dado que con su actuar dilatorio desobedecieron no solo este sino otros principios constitucionales como el de acceso en la carrera administrativa por meritocracia, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"Es importante recordar que la carrera administrativa, tema que ha sido ampliamente tratado por la Corte, comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados. En primer lugar, la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Art. 40 de la Carta) Y., finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.

El **Decreto 2591 de 1991**, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en su **Art. 7 lo siguiente: "MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO DE REIGAMBRE CONSTITUCIONAL**. Desde la presentación de la solicitud del amparo hasta el momento en el cual el Juez Constitucional considere necesario y urgente postergar el concurso de méritos hasta tanto se haya postulado y ofertado de manera correcta los cargos ofertados ante la –CNSC- de acuerdo a su MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES.

Por último, es importante poner de presente la vulneración al OBJETIVO DE LA MERITOCRACIA, en donde su fin es contrarrestar la CORRUPCION Y EL CLIENTELISMO, es tanto evitar la denominada "PUERTA GIRATORIA" de acuerdo al Estatuto ANTICORRUPCION" LEY 1474 DE 2011.

Lo MEDIDADA CAUTELAR resulta proporcional debido a los postulados del DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL ACCESO DE CARGOS PUBLICOS sin ello el perjuicio irremediable se precipita a un momento en el que las personas que se encuentran en PROVISIONALIDAD se le s coartaría ese derecho preferencial .

En **Sentencias C-645 do 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, 0-249 de 2012 y SU-539 de 2012, línea jurisprudencial**

"El mérito es un principio fundamental del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció con el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena

a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el Art. 209 de la Constitución”.

De allí su factibilidad para la SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL PARA MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la Acción de Tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuando coloca al solicitante en estado de subordinación a indefensión.

En lo que atañe al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, cabe recordar que en **Sentencia T-471/17**, la Corte Constitucional señaló que en virtud de lo dispuesto en los Art. 86 Superior y 60 del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de **un perjuicio irremediable**, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

Así las cosas, consideró la Corte en esta sentencia pertinente recordar lo expuesto por esa misma corporación en **Sentencia T-059 de 2010**, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos así:

"En desarrollo del Art. 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos es literalmente provisional hasta tanto se recurra a las instancias Administrativas.

En efecto, en la jurisprudencia se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la **Sentencia T-388 de 1998** sostuvo que en atención al

*Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 - Pasto
Cel. 310 836 6765 - 316 561 7288 / E-Mail abogadostr472@gmail.com*

término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho garantizaba la vulneración de los Derechos perseguidos, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

De manera posterior, en la **Sentencia T-095 de 2002** la Sala Octava de Revisión concluyó que,

“...cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección los derechos vulnerados” (Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, en la **Sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plana de la Corte consideró que

*“...en **materia de concursos de méritos** para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso-administrativo en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata”. (Negrilla fuera de texto)*

Pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la **protección de los derechos fundamentales invocados**, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces.

PRUEBAS

Se anexan pruebas en documento Acción de tutela con un total de 20 FOLIOS y los siguientes documentos:

1. Cédula ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO con cedula número 5.204.049 expedida en Pasto (N).
2. Diploma de bachiller ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO
3. Acta de grado ANCIZAR ALEJANDRO ROSERO
4. Resolución Nro.028 del febrero 1 de 2016 Nombramiento en Provisionalidad
5. Acta de Posesión número 010 de 1 febrero de 2016
6. Pantallazo Acuerdo de proceso de selección –CNSC-